



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la empresa demandada, el embargo de la razón social de la SOCIEDAD SAHAIA y el embargo de las acciones que correspondan a la SOCIEDAD SAHAIA LTDA.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Frente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 593 del mismo código y de conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que esta la medida cautelar, no está correctamente solicitada, porque no indica las entidades financieras destinatarias de las medidas cautelares.

Sobre el embargo de la razón social el Despacho informa lo siguiente:

La razón social de una empresa constituye uno de los atributos de su personalidad jurídica, en efecto, el nombre o enseña comercial, le sirve de medio de individualización y reconocimiento en la vida social, e igualmente la determina como sujeto de patrimonio; en estas condiciones, desde el momento en que una nueva entidad surge, se impone -con igual necesidad que para las personas físicas- distinguirla de las demás mediante una contraseña objetiva que sirva para acreditar su identidad, convirtiéndose en un derecho subjetivo que puede defender judicialmente contra toda violación o usurpación de terceros.

La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la misma no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, artículo 27 del Código de Comercio y Circular 003 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo tanto, se insiste que la medida correspondiente al embargo de la razón social de la sociedad demandada, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro mercantil. La razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de la personalidad, por lo tanto, un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Sobre el embargo de las acciones de la empresa demandada:

En primera medida cabe recordar que las acciones son las partes iguales en las que se divide el capital social de empresa. Estas partes son poseídas por una **PERSONA** natural o jurídica, que recibe el nombre de **ACCIONISTA**, y representan la propiedad que la persona tiene de la empresa, es decir, el porcentaje de la empresa que le pertenece al accionista.

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares son taxativas, motivo por el cual la codificación se encarga no solo de establecerlas, sino también de señalar el proceso en el que son aplicables, sin que sea posible emplear analogías siendo notoriamente improcedente aplicar lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, además porque las acciones son de propiedad de los inversionistas o socios que tiene una participación en la empresa.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR
ESTADO ELECTRONICO

10 de abril de 2023
Notifico el auto anterior por
anotación en **ESTADO No.46**

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8738fa01f6c88062a438ab1694456ca5fcbcb9764bb082bcaefe7f999133bb89**

Documento generado en 31/03/2023 10:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la contestación del llamado en garantía.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

De acuerdo con el expediente digital, en donde se da cuenta de haber sido presentada el escrito de contestación por parte del llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** el Despacho entra a verificar si fueron presentadas dentro del término legal y pasa a comprobar si cumple con los requisitos a que alude el Art 31 *del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001.*

Dado que la contestación del llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENEN POR CONTESTADO EL LLAMADO EN GARANTIA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*
3. **FIJESE** para el día **Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**; las partes deben comparecer personalmente a la audiencia virtual acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17770841> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

Reconózcase personería para actuar a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional número 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17770841> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar al profesional del derecho Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 46 DEL LUNES, 10 DE ABRIL DE 2023
--

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445b375d7af7676a09452907dc7dfd7fc82bef776624fa2554a2f3338e3f712e**

Documento generado en 31/03/2023 11:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	FRANKLIN PALLARES CACERES Y OTROS
DEMANDADO	CONSORCIO TRONCAL SAN ROQUE y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2023-00065-00

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA RESPECTO A INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, CONEQUIPOS INGENIEROS SAS, CONSICAL S.A.S, INGENIEROS G F S A S y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS SAS:

Por haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que las misma cumple los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO AL CONSORCIO TRONCAL SAN ROQUE 2018 EL DESPACHO CONSIDERA:

En atención a que los demandados se notificaron **PERSONALMENTE** de conformidad con la ley 2213 del 2022 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestaran la demanda, el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA HECHO POR INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS CONSIDERA EL DESPACHO:

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado para contestar la misma, la empresa demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, llamó en garantía a **BERKLEY COLOMBIA SEGUROS y COLMENAS SEGUROS** y por cumplir con los requisitos establecidos en el *Art 66 C.G.P. aplicable en virtud del Art 145 del C.P.L y S.S*, se admite y en consecuencia se ordena notificar por intermedio de la parte interesada, para lo cual tiene seis (6) meses a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de no ser posible dentro del término será ineficaz el llamamiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA:

El *art 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado. Ley 712 de 2001, art 15*. Contempla:

..... la demanda podrá ser reformada por una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la demanda, se mortificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación.....

Lo anterior establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, además podrá incluir un nuevo demandante, pero solo podrá ser reforma una sola vez dentro del término legal establecido en la norma referida.

EL Despacho advierte que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante el 22 de marzo del 2023 se entiende como reforma al acápite de los hechos, de las pretensiones y pruebas, se incluye un nuevo demandado y se excluye un demandado, cumpliendo con lo dispuesto en la norma citada anteriormente y en consecuencia se ordena la **ADMISION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

Conforme a lo anterior, se acepta la exclusión del demandado **CONEQUIPOS INGENIEROS S.A.S** y se ordena incluir como nuevo demandado a la empresa **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S**

Reconózcase personería jurídica al Dr. **JOSE JAVIER LOPEZ ARAGON**, con número de cedula 1.065.646.910 de Valledupar y T.P. 288793 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderado de la demandada **INVIAS**.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA**, con número de cedula 35.143.466 de Chinu-Cordoba y T.P. 157.510 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la demandada **CONEQUIPOS INGENIEROS SAS, CONSICAL S.A.S, INGENIEROS G F S A S Y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS SAS**.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por **CONTESTADA** la demanda respecto **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, CONEQUIPOS INGENIEROS SAS, CONSICAL S.A.S, INGENIEROS G F S A S y PLANETA, PROYECTOS Y OBRAS SAS**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR, el llamamiento en garantía hecho por la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** y en consecuencia **NOTIFICAR** personalmente a **BERKLEY COLOMBIA SEGUROS y COLMENAS SEGUROS**, por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de estas llamadas en garantía, acorde a los lineamientos la *Ley 2213 del 2022*.

TERCERO: INCLUIR como demandado a la empresa **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S** y en consecuencia se ordena la **NOTIFICACION PERSONAL**, de acuerdo a lo establecido en la *Ley 2213 del 2022*.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, respecto a la demandada **CONSORCIO TRONCAL SAN ROQUE 2018**.

SEPTIMO: EXCLUIR como demandado a la empresa **CONEQUIPOS INGENIEROS S.A.S**, del presente proceso ordinario laboral, de conformidad con lo considerado.

SEXTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar a los abogados JOSE JAVIER LOPEZ ARAGON y ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA, en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 46 DEL LUNES, 10 DE ABRIL DE 2023
--

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b55cf498972104026983745144db231cdb3a97f5521d4e022643d31b35fb128c

Documento generado en 31/03/2023 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Trinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre los siguientes bienes que denuncia bajo la gravedad de juramento como propiedad de la empresa demandada.

1. Bienes inmuebles con Folio de matrícula inmobiliaria No. 540-977, 540-7198, 540-7191 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Carreño - Vichada.
2. Bienes inmuebles con Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-10440, y 300-14855 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Santander.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo El de bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral y 1* del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares porque de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo y las medidas ya decretadas.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se deben limitar porque el valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo es de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$877.802)** y el valor del cálculo actuarial a la fecha es de **VEINTICINCO MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$25.004.643)** y por tal razón solo se decretaran las establecidas en el numeral 1 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo del Bien inmueble con Folio de matrícula inmobiliaria No. 540-977 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Carreño - Vichada.

Ofíciase por secretaría a la ORIP de Puerto Carreño - Vichada.

En atención a que se encuentra dentro del proceso las constancias de entrega a la entidad financiera y que a la fecha no se encuentra respuesta alguna dentro del expediente; el Despacho ordenará requerir a al Banco Agrario de Colombia, para que den aplicación a la orden de embargo decretada mediante auto Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022) y comunicada en el oficio 1936 de fecha agosto 12 de 2022 conforme al Art 593 numeral 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 540-977 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Carreño - Vichada, de conformidad a lo expuesto anteriormente y en consecuencia ofíciase por secretaria a la ORIP para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al Banco Agrario de Colombia, para que den aplicación a la orden de embargo, conforme a lo considerado.

TERCERO: RERQUERIR al Bancolombia y al Banco de Bogotá, para que informen si a la fecha las cuentas embargadas han presentado saldos, a fin de que procedan con el giro de los recursos a la cuenta de depósito judicial asignada a este despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043381de0d65d0786b03e1ba62356dc199079a0a9f865c63852c7fa83c8e5117**

Documento generado en 31/03/2023 10:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada.
2. El embargo del convenio firmado entre el Municipio de la Gloria Cesar y la empresa Demandada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Frente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 593 del mismo código y de conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que esta la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$70.000.000.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

Frente al embargo del convenio firmado entre el municipio de la Gloria Cesar y la Empresa Demandada, se negarán porque estas se decretaron en auto de fecha septiembre de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la empresa demandada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre el convenio firmado entre el municipio de la Gloria Cesar y la Empresa Demandada, conforme a lo considerado.

TERCERO: Límite de la medida cautelar la suma de \$70.000.000

CUARTO: OFICIAR, por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACION POR
ESTADO ELECTONICO

10 de abril de 2023
Notifico el auto anterior por
anotación en **ESTADO No.46**

Firmado Por:
Carolina Roperogutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ee72acba63134d143d1490c472f90477d1d91b06599038da67532f3fb1b40b**
Documento generado en 31/03/2023 10:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>